



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL  
CASACIÓN  
NACIONAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 10/02/2025 11:33:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital Fecha: 8/02/2025 13:33:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 7/02/2025 15:39:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital Fecha: 10/02/2025 09:53:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Supremo:ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital Fecha: 17/02/2025 16:20:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Determinación precisa de la imputación**

Cuando una investigación está definida en su ámbito fáctico y temporal y ello origina que se plantee una excepción de prescripción, el debate sobre este medio de defensa, durante la audiencia de excepción de prescripción correspondiente, debe circunscribirse a los términos en los que se ha planteado dicha investigación.

En consecuencia, en ese acto procesal (en la audiencia de excepción de prescripción) no se pueden modificar sorpresivamente los términos del hecho ni mucho menos el ámbito temporal que comprende el delito, por cuanto dicha variación atentaría contra el derecho de defensa y la precisión de la imputación, conocida como “imputación necesaria”. Esto se debe a que el planteamiento del mecanismo de defensa se realiza precisamente sobre la base de los hechos definidos y debidamente sustentados que dieron origen a la investigación.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, siete de febrero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de

casación por las causales previstas en los numerales 1 (vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso) y 3 (para establecer la correcta interpretación de los artículos 411 y 416 del Código Penal, en cuanto a su naturaleza jurídica) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), interpuesto por **Pedro Pablo Kuczynski Godard**, contra la resolución de vista emitida el veinticinco de julio de dos mil veintidós por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto de primera instancia, emitido el doce de octubre de dos mil veintiuno por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el investigado Kuczynski Godard, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de fraude procesal (previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal) y falsa declaración en procedimiento administrativo (previsto y sancionado en el artículo 411 del mismo código), en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.



## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1.** Mediante Disposición n.º 12 del uno de julio de dos mil veintiuno, se dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal (fojas 141 a 149 del cuaderno de casación).
- 1.2.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard dedujo excepción de prescripción de acción (fojas 2 a 10 del cuaderno de apelación).
- 1.3.** Previa realización de la audiencia correspondiente, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, mediante Resolución n.º 3 del doce de octubre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción deducida (fojas 25 a 36 del cuaderno de apelación).
- 1.4.** El procesado Kuczynski Godard interpuso recurso de apelación contra dicha resolución (fojas 42 a 55 del cuaderno de apelación), el cual fue concedido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n.º 2 del veinte de junio de dos mil veintidós (fojas 60 a 63 del cuaderno de apelación).
- 1.5.** La audiencia de apelación se realizó el uno de julio de dos mil veintidós, conforme a los términos que se consignan en el acta correspondiente (fojas 73 a 76 del cuaderno de apelación),
- 1.6.** Mediante Resolución n.º 5 del veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Tercera Sala Penal de Apelaciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución de primera instancia impugnada (fojas 77 a 97 del cuaderno de apelación).
- 1.7.** El procesado Kuczynski Godard interpuso recurso de casación excepcional contra dicha resolución (fojas 100 a 111 del cuaderno de apelación), que fue concedido por el Tribunal Superior el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (fojas 112 a 118 del cuaderno de apelación).
- 1.8.** Elevada la causa a este Tribunal Supremo, se avocó a su conocimiento el veintidós de diciembre de dos mil veintidós y se corrió traslado a las partes procesales, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de origen cumpliera con remitir copia certificada del recurso de casación (foja 81 del cuadernillo de casación).
- 1.9.** Mediante escrito del siete de febrero de dos mil veintitrés, la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos absolvió el traslado conferido (fojas 100 a 110 del cuadernillo de casación).
- 1.10.** El trece de abril de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional remitió las copias certificadas ordenadas (fojas 86 a 99 del cuaderno de casación).
- 1.11.** Mediante decreto del catorce de junio de dos mil veinticuatro se señaló fecha de calificación del recurso de casación para el lunes doce de agosto de



dos mil veinticuatro a las nueve de la mañana (foja 127 del cuadernillo de casación), fecha en la cual se emitió el auto de calificación respectivo que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y se ordenó que se solicite la remisión de la copia certificada de la disposición de formalización de la investigación preparatoria del uno de julio de dos mil veintiuno (fojas 129 a 134 del cuadernillo de casación).

- 1.12.** Por oficio del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional cumplió con remitir la copia certificada solicitada (fojas 141 a 149 del cuadernillo de casación).
- 1.13.** Vencido el plazo del traslado, se señaló fecha de audiencia de casación para el lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 151 del cuadernillo de casación), en la cual intervinieron el abogado Julio César Midolo Chirinos, defensa técnica del investigado Kuczynski Godard; el señor fiscal Ludgardo Ramiro Gonzáles Rodríguez; y el procurador público de lavado de activos, Fernando Enrique Vera Romero.
- 1.14.** Inmediatamente culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en la fecha en audiencia pública.

## **Segundo. Fundamentos del recurso de casación**

- 2.1.** El recurrente interpuso casación excepcional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 427, inciso 4, del CPP. Solicita que se case la resolución de vista y, sin reenvío, se declare prescrita la acción penal por los delitos de fraude procesal y falsa declaración en procedimiento administrativo.
- 2.2.** Solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial para que se determine lo siguiente:
  - 2.2.1.** Si es posible ampliar el marco temporal de los hechos en una audiencia de excepción de prescripción, contraviniendo el texto expreso de la propia disposición fiscal que establecía un marco temporal debidamente delimitado.
  - 2.2.2.** Si el Poder Judicial, vía interpretación de los hechos imputados, puede suplir la actividad del Ministerio Público y realizar precisiones de carácter sustantivo que afecten y modifiquen directamente la imputación y la forma de comisión de los delitos.
  - 2.2.3.** Si el delito de fraude procesal mantiene su carácter permanente aun cuando se hayan alcanzado los fines para los cuales se desplegó; es decir, si los actos posteriores al agotamiento del delito deben considerarse como actos que forman parte del ilícito o si, por el contrario, se trataría de actos posteriores que, por sí mismos, carecen de relevancia penal.
- 2.3.** Invocó la concurrencia de las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP. Alegó vulneración de los derechos de la debida motivación de



las resoluciones judiciales y de defensa; de los principios acusatorio, de legalidad, de igualdad de armas y de imputación necesaria, y de la garantía de imparcialidad judicial; así como el apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

**2.4.** Sus fundamentos son los siguientes:

— En el fundamento noveno de la Disposición n.º 12, del uno de julio de dos mil veintiuno, en la que se le imputan los delitos de lavado de activos, fraude procesal y falsa declaración en procedimiento administrativo, se señaló que los hechos habrían tenido lugar entre el año dos mil quince y fines de dos mil dieciséis, y que el objetivo era obtener un pronunciamiento del organismo regulador de los procesos electorales, lo que se produjo con la expedición del informe técnico final del dos mil dieciséis.

Sin embargo, en la audiencia del once de octubre de dos mil veintiuno, el fiscal manifestó que los hechos no se agotaban en el dos mil dieciséis, sino que existía un escrito de rectificación de aporte del dos mil diecisiete, el cual, pese a ser parte de sus elementos de convicción, no fue considerado para ampliar el relato fáctico de los hechos objeto de imputación contra el recurrente, al formalizarse la investigación. En tal virtud, se suspendió la audiencia para que el Ministerio Público cumpliera con remitir todas las disposiciones emitidas en el marco de la investigación.

Cuando se reanudó la audiencia, el doce de octubre del mismo año, el Ministerio Público sostuvo un nuevo argumento, referido a que los hechos, en realidad, se extendían hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho —en virtud de que, revisando la carpeta, encontró un documento de esa fecha presentado a la ONPE—.

No se tuvo en cuenta que este escrito solo se mencionó en esa disposición al abordar el tema del delito de lavado de activos, pero no como parte de la imputación de hechos, sino inserto en la declaración de un imputado.

— Se vulneró la debida motivación al no contestar los agravios referidos a la posibilidad de ampliar en la audiencia de prescripción los hechos y el marco temporal objeto de imputación. Tampoco se contestó el agravio respecto a que la imputación escrita del Ministerio Público aludía a la fase de agotamiento del delito de fraude procesal, pese a que cualquier hecho posterior al presunto ilícito no puede ser considerado como parte del hecho primigenio, sino como un hecho posterior carente de relevancia penal.





- Se vulneró el principio de legalidad al considerar el delito de fraude procesal como un delito permanente, cuya permanencia se mantenía aún después de que el delito ya se había agotado; sin embargo, luego del dos mil dieciséis, en que se cometió el fraude procesal, no es jurídicamente posible que se considere la permanencia del delito, toda vez que el ejercicio del derecho de acción y/o petición por parte del partido político Peruanos por el Kambio ya se había agotado con el pronunciamiento final de la ONPE.
- Se vulneró la garantía de imparcialidad judicial y los principios acusatorio, de igualdad de armas y de imputación necesaria, así como el derecho de defensa, en tanto que —en la audiencia de excepción de prescripción— el Ministerio Público integró la imputación que expuso en la formalización de investigación y amplió los hechos para incluir hechos posteriores al dos mil dieciséis, con la premisa de que se trataba de delitos permanentes que no habrían cesado sino hasta esa fecha, y que se trataba de un concurso real y de una imputación a título personal. El Tribunal de Apelación acogió esta imputación —pese a que no existía disposición alguna que recogiese estos hechos y, por ende, esta nueva imputación—, y sostuvo que se estaba ante un delito continuado, que habría cesado en el dos mil dieciocho y que al recurrente se le aplicaría la figura de actuar en lugar de otro, por ser el representante del partido Peruanos por el Kambio.
- En el fundamento décimo sexto de la resolución cuestionada, el *ad quem* señaló que el delito de falsa declaración en un procedimiento administrativo es de carácter instantáneo y que, respecto a este delito, desde una visión integral de los hechos imputados en la disposición de la investigación preparatoria, se advierte la concurrencia de todos los presupuestos del delito continuado, dado que todas las acciones provienen de una misma resolución criminal. Esto modificó sustancialmente la imputación de los hechos en la que se refirió la existencia de un concurso real.
- En el fundamento décimo noveno, señaló, respecto al delito de fraude procesal, que se trata de un delito de carácter permanente y, como tal, el cese de la permanencia debía contarse desde el último acto, esto es, septiembre de dos mil dieciocho.
- Es inconstitucional el argumento relacionado con que la defensa podía conocer que dicho documento podría pasar a ser parte de los hechos imputados por el solo hecho de encontrarse mencionado y ser parte de la carpeta fiscal, pues la imputación es un acto formal y exclusivo del titular de la acción penal y es únicamente sobre tal imputación que la defensa procederá a ejercer sus derechos y mecanismos de defensa, pues no puede anticiparse a imputaciones no realizadas, ni probables ni futuras.



### **Tercero. Imputación fáctica**

#### **Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**

Se le imputa a Pedro Pablo Kuckynski Godard, en su calidad de presunto líder de la organización criminal existente dentro del partido político Peruanos por el Cambio, haber dispuesto la presentación de los informes económico-financieros de ingresos obtenidos y de gastos efectuados con motivo de su participación en la campaña electoral para la presidencia del dos mil dieciséis, y en estos informes se declara como aportantes a personas que no habrían realizado aporte alguno, con lo cual se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad del proceso de procedimiento de verificación y control posterior realizado por parte de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

#### **Delito de fraude procesal**

Pedro Pablo Kuckynski Godard, en su calidad de líder de la organización criminal existente dentro del Partido Político Peruanos por el Cambio, dispuso la presentación de los informes económico-financieros de ingresos obtenidos y de gastos efectuados con motivo de su participación en la campaña electoral para la presidencia del dos mil dieciséis, y en estos informes se declara como aportantes a personas que no habrían realizado aporte alguno. Ello con la finalidad de cumplir con las formalidades descritas en la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, y de esa manera evitar un posible procedimiento administrativo sancionador, lo cual se logró al conseguir una respuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Informe Técnico Final -IFA-2016/n.º 029 GSFP/ONPE, que determinó la no existencia de infracciones o incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

Los informes son los presentados hasta la primera vuelta y los brindados con posterioridad para la segunda vuelta hasta fines del dos mil dieciséis.

#### **Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada**

La Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción deducida, por los siguientes fundamentos:

- En la jurisprudencia se ha diferenciado el delito permanente y el delito de comisión instantánea con efectos permanentes (Casación n.º 383-2012/La Libertad, fund. jur. 4.9), en tal sentido, el delito permanente no finaliza con la materialización del supuesto típico, sino que subsiste con la voluntad



delictiva del autor en el tiempo que se mantiene la antijuricidad de la conducta ilícita.

- El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es de carácter instantáneo, no obstante, debemos tener en cuenta que se han presentado diferentes informes económico-financieros ante la ONPE durante la campaña electoral para la presidencia del dos mil dieciséis, habiendo presentado supuestos ingresos y gastos de falsos aportantes, valorándose en la recurrida como última presentación ante la ONPE el escrito del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, presentado por Carlos Portocarrero Mendoza. En este se remite los datos de algunas personas de quienes se ha identificado sus aportes a partir de la información remitida por el BCP. De aquí que, desde una visión integral de los hechos atribuidos al investigado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, respecto a este delito, se advierte la concurrencia de todos los presupuestos del delito continuado que el Colegiado no puede obviar para resolver la incidencia, como los siguientes: **pluralidad de hechos delictivos ontológicamente diferenciables**, mediante la presunta comisión de diversos actos de falsa declaración de procedimiento administrativo; **identidad de sujeto activo**, al haber sido atribuidos estos actos delictivos a PPK en su calidad de líder de la organización criminal; **misma resolución criminal**, por haberse gestado los actos ilícitos en el marco de una supuesta organización criminal dirigida a cometer delitos de blanqueo de capitales; **homogeneidad en el *modus operandi***, reflejada en que todos los escritos fueron presentados ante la ONPE; **infracción de la misma norma penal**, al subsumirse los hechos en el tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal; y **conexidad espacio-temporal**, por haberse efectuado la falsa declaración de los aportes en nuestro territorio del dos mil quince al dos mil dieciocho, según el titular de la acción penal.
- Al verificarse un caso de delito continuado, el inicio de la prescripción se computa desde el día que finalizó la actuación delictiva del investigado PPK como líder de la organización criminal, esto es, desde que se presentó el último escrito o informe: el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. El tipo penal del artículo 411 del Código Penal está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; el plazo de prescripción ordinaria es de cuatro años, con la reducción (por la edad) y dúplica del plazo (modificado por la Ley 30077-Ley contra el Crimen Organizado), vence el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por lo que no ha operado la prescripción. Incluso, el uno de julio de dos mil veintiuno el plazo se suspendió al formalizarse la investigación preparatoria contra el investigado, por lo que no ha operado la prescripción ordinaria respecto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
- En cuanto al delito de fraude procesal, este es de carácter permanente, como tal, el cese de la permanencia de la consumación se debe contar a partir del



último acto que comprende el mantener en error al funcionario público. La última presentación ante la ONPE fue el escrito del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, documento del cual tiene pleno conocimiento la defensa técnica, pues aparece expuesto en la página 122 de la Disposición n.º 12, de formalización de investigación preparatoria del uno de julio de dos mil veintiuno y anexado en el Tomo XXVII de fojas 5315 de la carpeta fiscal, conforme la disposición fiscal. El dominio del sujeto activo producido desde la primera presentación de su pretensión ante la administración pública se ha mantenido en el tiempo hasta septiembre de dos mil dieciocho.

- El artículo 416 del Código Penal está sancionado con pena privativa de libertad no mayor a cuatro años. La comisión del delito permanente cesó con el último acto delictivo el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. La prescripción con la reducción y la dúplica opera a los cuatro años, operaría el veinte de septiembre de dos mil veintidós, pero este plazo se suspendió con la disposición de formalización de la investigación preparatoria el uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que, a la fecha, no ha operado la prescripción.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- 1.1. Se admitió la casación excepcional para determinar la naturaleza jurídica de los delitos de fraude procesal y de falsa declaración en el procedimiento administrativo; su incidencia en la determinación de la fecha de consumación de estos delitos y, por ende, en la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción; asimismo, establecer si esto afectó el derecho de defensa y el debido proceso (vulneración de la exigencia de determinación precisa de los cargos imputados, denominado principio de imputación necesaria).
- 1.2. Previo al análisis del caso, es necesario acotar que la prescripción va en función a los hechos que se imputan y al delito en el cual se subsumen estos hechos. Por ello, la imputación de cargos respecto a la comisión de un hecho delictivo requiere ser determinada y precisa; sin embargo, se debe tener en cuenta que, al iniciarse la investigación, resulta aún incipiente y puede sufrir variaciones, debido a la progresividad de la investigación.
- 1.3. Cuando una investigación ya está definida, en su ámbito fáctico y temporal y esto origina que se plantee una excepción de prescripción, el debate sobre este medio de defensa, al momento de la realización de la audiencia de excepción de prescripción correspondiente, tiene que circunscribirse a los términos en los que está planteada la investigación.
- 1.4. En consecuencia, en ese acto procesal (en la audiencia de excepción de prescripción) no se pueden variar sorpresivamente los términos del hecho y mucho menos el ámbito temporal que comprende el delito, por cuanto dicha variación atentaría contra el derecho de defensa y la precisión de la imputación, que se denomina “imputación necesaria”, puesto que el





planteamiento del mecanismo de defensa se hace precisamente sobre la base de los hechos definidos y debidamente sustentados que dieron origen a la investigación.

- 1.5. En cuanto al plazo de la prescripción de la acción penal y su cómputo, esta se encuentra ligada al tipo de pena, la gravedad del hecho, las características particulares del agente activo y al concurso que se produce cuando se imputa la comisión de dos o más delitos.
- 1.6. El artículo 80 del Código Penal dispone que la prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad; asimismo, señala que, tratándose de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo establecido para cada uno y en el caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. El último párrafo de este artículo dispone que, cuando se trata de delitos cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica<sup>1</sup>.
- 1.7. El artículo 83 del código acotado establece que la prescripción extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria, más la mitad de ese mismo plazo. De acuerdo con la parte *in fine* de este artículo, el plazo extraordinario debe computarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción”, lo cual se produce por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial.
- 1.8. El artículo 82 del mencionado código establece cuando se inician los cómputos de los plazos de prescripción, de acuerdo con la naturaleza del delito. Se, indica que, en el delito instantáneo, se computa a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y en el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.
- 1.9. Por último, el artículo 81 del Código Penal establece que, cuando el agente tiene más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del hecho imputado, corresponde la reducción del plazo de prescripción a la mitad.
- 1.10. En el presente caso, el recurrente dedujo la excepción de prescripción respecto a dos de los delitos que se le imputan: de fraude procesal (previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal) y de falsa declaración en procedimiento administrativo (previsto y sancionado en el artículo 411 del mismo código), delitos que se le imputan haber cometido, en su calidad de líder de una organización criminal existente dentro del partido político Peruanos por el Cambio.
- 1.11. El artículo 416 del Código Penal, que tipifica el delito de fraude procesal, establece:

---

<sup>1</sup> Modificación introducida por la Ley n.º 30077, con entrada en vigencia el uno de julio de dos mil catorce.



El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener una resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos **ni mayor de cuatro años**.

**1.12.** El artículo 411 del Código Penal, que tipifica el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, prevé:

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hecho o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno **ni mayor de cuatro años**.

**1.13.** De estas tipificaciones se desprende que, para la configuración del delito de fraude procesal, se requiere que el sujeto activo realice actos idóneos de engaño al funcionario o servidor público, con el objeto de lograr que incurra en error y de ese modo *obtener una resolución contraria a ley*. El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de *acreditar ante el proceso una verdad distinta a la real*, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. De modo que es preciso que exista una actuación judicial o administrativa (un proceso) en el que deba resolverse un asunto jurídico.

**1.14.** Este Tribunal Supremo, en la ejecutoria suprema emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno en la Casación n.º 1025-2019/Huaura, en su fundamento 8.11, ha señalado que el delito de fraude procesal es un ilícito de ejecución permanente en los siguientes términos:

[...] la ejecución del delito se mantiene permanente hasta que el sujeto activo decida culminar la ejecución con el desistimiento -dar cuenta a la autoridad del error inducido- o hasta que se emita el pronunciamiento de la autoridad como producto del error inducido.

**1.15.** No se trata de un delito de resultado, por cuanto no importa si el pronunciamiento de la autoridad administrativa fue favorable o desfavorable: es un delito de actividad, pero el límite de esta actividad del agente continua hasta el momento que se produce el pronunciamiento de la autoridad, por cuanto la intención fue precisamente obtener una resolución del órgano judicial o administrativo donde se actúe el documento fraudulento, en consecuencia, cesa la actividad con la resolución correspondiente, así se ha establecido en la Casación n.º 1542-2019/Arequipa del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**1.16.** En cambio, en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, un delito común y de dominio. La conducta del agente activo también se da en el marco de un procedimiento administrativo, pero para su configuración solo es necesaria la declaración falsa en un documento público, violando de esta forma la presunción de veracidad establecida en la ley. Basta la sola declaración, ausente de respaldo probatorio o de corroboración documental simultánea.



**1.17.** La Casación n.º 674-2018/San Martín, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ha señalado respecto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, lo siguiente:

Este delito está dirigido a resguardar “el interés público en la veracidad de las informaciones que servirán de base para la decisión de la administración pública que tendrá lugar como resultado de los procedimientos administrativos”. La veracidad de la información, entonces, es relevante, puesto que aquella estará en relación directa con lo que resuelva la Administración, que en virtud del principio de celeridad presume que las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

**1.18.** Si la declaración va acompañada de respaldo documental, o este se exige por parte de la administración, el delito trasciende a uno de fraude procesal o de uso de documento falso o adulterado y no a uno de falsa declaración. “[...]. Para afirmar un delito independiente con la sola declaración, ésta tiene que revelarse como suficiente para permitir la iniciación, continuación o culminación del procedimiento. Luego, si la declaración exige además corroboración instrumental, ésta desplaza a aquella, pues será la utilización de instrumentos fraudulentos, el comportamiento “disvalioso” y no una declaración que, de forma independiente, resulta inocua”<sup>2</sup>.

**1.19.** Por tanto, se trata de un delito de mera actividad y de comisión instantánea. Se consume cuando se hace la declaración falsa en el marco de un procedimiento administrativo vigente. El delito de comisión instantánea no puede ser continuado, porque el delito instantáneo se consume en un solo acto, mientras que el continuado se prolonga en el tiempo.

**1.20.** El agotamiento es una fase posterior a la consumación, el sujeto activo ya no cumple con los elementos típicos, sino que consigue la intención que perseguía. El agotamiento no se castiga.

**1.21.** En el presente caso, la imputación fáctica en la disposición de formalización de la investigación es la misma para ambos delitos; no se precisa si la investigación es sobre la base de un concurso real o ideal de delitos. En todo caso, en la resolución de vista impugnada en casación, se señala que la diferencia radica en que, en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo la finalidad es cumplir con las formalidades descritas en la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, y así evitar un posible procedimiento administrativo sancionador; mientras que en el delito de fraude procesal se

---

<sup>2</sup> <https://lpderecho.pe/frontera-tipica-falsa-declaracion-uso-instrumentos-falsos-fraudes-procesales/> “La frontera típica del delito de falsa declaración con el uso de instrumentos falsos o fraudes procesales”, por Roberto Carlos Reynaldi Román.



logró conseguir una respuesta de la ONPE, que determinó la no existencia de infracciones o incumplimientos.

- 1.22.** Como ambos delitos, están sancionados con una pena máxima conminada de privación de la libertad no mayor de cuatro años, la precisión sobre si se trata de un concurso real o ideal no va a marcar diferencia en el plazo que se debe tomar en cuenta para el cómputo de la prescripción, en tanto que, en cualquiera de estos dos supuestos, el plazo ordinario de prescripción es de cuatro años de privación de libertad.
- 1.23.** No hay controversia respecto a: **i)** el beneficio de reducción del plazo de prescripción a la mitad por razón de la edad del investigado, conforme lo dispone. De acuerdo con la ficha del Reniec, el investigado Kuczynski Godard nació el tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho, por lo que, en la fecha de comisión de los hechos (dos mil quince a dieciséis) contaba con setenta y siete años; en consecuencia, corresponde tal beneficio. **ii)** Se debe tomar en cuenta el plazo de la prescripción ordinaria, no la extraordinaria. Esto último se desprende del hecho que, en el requerimiento fiscal, Escrito n.º 17-2025 presentado, se señala, en el fundamento 6.26, que el plazo ordinario es de cuatro años, el cual se empezó a contar desde la fecha de formalización de la investigación preparatoria. Esto coincide con la tesis de la defensa, que sostiene que en la investigación preliminar no se incluyó al recurrente Kuczynski Godard en calidad de investigado, que fue recién en la Disposición n.º 12 del uno de julio de dos mil veintiuno “Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria”, que se le incorporó formalmente al proceso.
- 1.24.** En prueba de ello acompañó a su escrito en el que deduce la excepción de prescripción, copia de la Providencia S/N de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, en la que el despacho fiscal señala como respuesta a su escrito de apersonamiento que “De la revisión íntegra de la carpeta fiscal hasta la fecha NO se tiene por incorporado como persona natural investigada al señor Pedro Pablo Kuczynski Godard”, que la Disposición n.º 8 íntegra como investigado únicamente a la Asociación Instituto País y que su declaración tomada el catorce de agosto de dos mil diecinueve ha sido realizada en calidad de testigo. Y **iii)** respecto al carácter permanente del delito de fraude procesal, ambas instancias lo señalan así.
- 1.25.** Conforme se ha mencionado en el artículo 82 del Código Penal, la fecha en que se debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción, tiene que ver con la naturaleza jurídica del delito respecto de su permanencia en el tiempo. (delito permanente, instantáneo, continuado), concepto que incide en la fecha de consumación del delito, momento en el cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.
- 1.26.** El Ministerio Público sostuvo, en el fundamento 6.8 de su requerimiento, Escrito n.º 17-2025-MP-FN, que, si bien en la imputación fáctica en la formalización de la investigación, se precisó la fecha de presentación de los informes o escritos con declaración falsa sobre la identidad de los aportantes



de la campaña electoral a la ONPE y no se precisó de manera exacta en qué fecha culminaron, el hecho de mencionar en los elementos de convicción, que Carlos Portocarrero Mendoza, remitió el veinte de septiembre de dos mil dieciocho un escrito a la ONPE, con los datos de algunas personas, cuyos aportes se identificaron a partir de la información remitida por el Banco de Crédito, es suficiente para considerar que el excepcionante tenía conocimiento de ello, y que por tal motivo formaba parte de la imputación. Estimó que recién con la presentación de ese escrito cesó la permanencia en la ejecución del delito, por ende, desde ahí se inicia el cómputo de la prescripción.

- 1.27. Tal razonamiento no toma en cuenta que, si bien en el delito de fraude procesal es importante verificar la última actuación que efectuó la parte encausada en el proceso, donde se habría incurrido en fraude procesal, para determinar el momento de la consumación —debido a que, en las diversas etapas se pueden ejercer actos en procura del fin principal, el cual es obtener el pronunciamiento como producto del error inducido—, de acuerdo con lo establecido en la Casación n.º 1025-2019 antes mencionada, siendo el objetivo el pronunciamiento de la autoridad administrativa, dicho pronunciamiento marca el límite para la ejecución permanente de este delito. El pronunciamiento se dio cuando la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitió el Informe Técnico Final- IFA-2016/N.º029-GSPF/ONPE, que determinó la inexistencia de infracciones o incumplimientos que amerite el inicio de un procedimiento sancionador contra el partido político, es en esa fecha que terminó el carácter permanente de la actividad delictiva..
- 1.28. Mientras que, en un delito de comisión instantánea, como el de falsa declaración en procedimiento administrativo, el delito se consume con la simple “injertación” de la falsa declaración en el procedimiento administrativo, la cual, según los términos de la imputación fáctica, que sustenta la decisión de iniciar la investigación preparatoria contra el recurrente. En dicha imputación, resulta evidente y claro, que se determinó que el periodo que comprendía la investigación, eran los años dos mil quince y dos mil dieciséis; lo que resulta lógico y razonable, porque los documentos e información que se había presentado era para la campaña electoral del dos mil dieciséis. Este es el contexto temporal que se debe tomar en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción, no se imputó la comisión de un delito continuado, en el que aún con fecha posterior a este periodo, se siguieron presentando informes falsos.
- 1.29. Los documentos que contenían datos fraudulentos tenían el propósito de justificar los aportes que la agrupación política habría recibido para la campaña electoral de dos mil dieciséis, en consecuencia, la determinación temporal del hecho para ambos delitos, tiene como sustento dicho contexto; por lo que, la documentación posteriormente obtenida, no justifica la precisión de otro espacio temporal, se trata de analizar documentos realizados en el contexto temporal determinado por el Ministerio Público.





La sola presentación de un documento posteriormente, cuando la investigación jurídica está en curso y el tiempo de comisión de la actividad delictiva ya está definido, solo importan actos procesales de defensa, que pretenden actuar documentos para justificar la licitud de la actividad supuestamente delictiva que se imputa, o en todo caso, tienen el propósito de contrarrestar la sospecha de la existencia de un hecho delictivo, por tanto, no puede derivar en una ampliación del tiempo de la investigación, menos en una audiencia de excepción de prescripción, cuando claramente en los términos que justifican la investigación se dice que se comprende los periodos dos mil quince y dos mil dieciséis.

- 1.30.** Los documentos que se habrían presentado durante la investigación y que corresponden a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a los que se hace referencia, no son elementos de investigación que sustenten la determinación de investigar la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y de falsa declaración en procedimiento administrativo, menos pueden servir de argumento para ampliar la temporalidad del delito ya definido, sino que se trata de documentos de descargo, obtenidos con posterioridad, presentados por el investigado, en consecuencia, no es de recibo confundir los términos de la imputación, tanto en los hechos como en la temporalidad, con los documentos de descargo que los investigados tienen el derecho de presentar, lo que puede hacerse durante la investigación y que por ser presentados con posterioridad al inicio de la investigación, no deben ser referidos como término adicional para extender el ámbito temporal del delito por el Ministerio Público.
- 1.31.** La información adicional remitida al ONPE por uno de los investigados, en septiembre de dos mil dieciocho, en la que se identifican los datos de algunos de los aportantes, se dio en una etapa posterior al supuesto fáctico imputado en la Disposición n.º 12 de formalización de la investigación preparatoria del primero de julio de dos mil veintiuno, en la que se señaló que los diversos informes económicos financieros ante la ONPE se presentaron durante la campaña electoral para la presidencia del año dos mil dieciséis.
- 1.32.** Tan cierta es esta versión que, en la audiencia de prescripción, a instancias del juez, se dispone que el fiscal precise el ámbito temporal de la imputación y luego de una suspensión de dicha audiencia, al día siguiente recién el fiscal refirió los documentos del año dos mil dieciocho, variando los términos inicialmente establecidos, justamente cuando se tenía que debatir una excepción de prescripción, donde era necesario determinar cuándo se inicia el cómputo del hecho delictivo y cuando se consuma dicho evento, para definir si la excepción de prescripción de la acción penal ya había operado. Esto vulnera el derecho a la defensa y a la necesidad de determinación precisa de los hechos imputados y la temporalidad de la



actividad delictiva que se denomina en nuestro medio como principio de imputación necesario.

- 1.33. Desde el dos mil dieciséis en que se presentaron los supuestos informes o declaraciones falsas, hasta julio del dos mil veintiuno, en que se formalizó la investigación preparatoria, el primero de julio de dos mil veintiuno, contra el investigado Kuczynski Godard ya habían transcurrido con exceso los cuatro años de la prescripción ordinaria (plazo establecido después de efectuar la reducción correspondiente por el beneficio de la edad del investigado al momento de comisión de los hechos y de aplicar la dúplica por la comisión de los delitos como integrante de una organización criminal). La formalización de la investigación preparatoria no podía suspender un plazo que ya había caducado con antelación.
- 1.34. La controversia respecto a si se le aplica o no duplicar el plazo de prescripción, conforme dispone el párrafo *in fine* del artículo 80 del Código Penal, no resulta relevante para la solución del presente caso, por cuanto con dúplica o sin ella, la acción ya habría prescrito, en tanto que, sin la dúplica la prescripción de la acción penal habría operado a los dos años.
- 1.35. Por consiguiente, la acción penal se encuentra prescrita respecto a los hechos imputados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, como delito de fraude procesal y falsa declaración en procedimiento administrativo.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la casación interpuesta por **Pedro Pablo Kuczynski Godard** por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, en consecuencia, **casaron** la resolución de vista emitida el veinticinco de julio de dos mil veintidós por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto de primera instancia, emitido el doce de octubre de dos mil veintiuno por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el investigado Kuczynski Godard, **sin reenvío, revocaron** el auto de primera instancia, **reformándolo**, declararon prescrita la acción penal por los delitos de fraude procesal y falsa declaración en procedimiento administrativo; en el proceso penal que se le sigue a Pedro Pablo Kuczynski Godard por los delitos de fraude procesal (previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal) y falsa declaración en procedimiento



administrativo (previsto y sancionado en el artículo 411 del mismo código), y otros, en perjuicio del Estado.

- II. ORDENARON** el archivo de la investigación en ese extremo y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que estos hubiese generado.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

MAITA DORREGARAY

IASV/mirr